

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el miércoles 12 de julio de 2006.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de junio de 2006
Oficio número 283/2006

Fidel Herrera Beltrán, GOBERNADOR DEL ESTADO Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y – soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confiere los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 556

**REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES PARCIALES**

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Toda iniciativa de reforma se cursará conforme al proceso legislativo que disponen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento para el Gobierno Interior, y esta ley.
2. En la iniciativa, sólo se propondrá la reforma de artículos que refieran expresamente a la Constitución Política del Estado.

Artículo 2

La Junta de Trabajos Legislativos se abstendrá de enlistar en el orden del día, cualesquier iniciativa que proponga reformar, en el mismo sentido algún artículo contenido en otra iniciativa o proyecto de decreto que se encuentre en alguna de las etapas del proceso legislativo, mientras no se haga la declaratoria de la aprobación del decreto de reforma o hasta que el Pleno del Congreso resuelva el desechamiento del dictamen o proyecto respectivo.

Artículo 3

El turno a comisiones, el dictamen y su discusión se ajustarán a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior de dicho Poder.

Artículo 4

La aprobación o rechazo del proyecto de decreto de reforma constitucional en los Ayuntamientos de los Municipios se sujetará al procedimiento edilicio de Cabildo, previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Sección Segunda

Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período

Artículo 5

El dictamen con proyecto de decreto se someterá a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado. Para su aprobación, se requiere el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 6

Si el dictamen no es aprobado, se desechará la reforma, y sólo podrá presentarse nuevamente la iniciativa en el siguiente período de sesiones ordinarias, o en la Diputación Permanente.

Artículo 7

Aprobado el dictamen, el proyecto de decreto se depositará en la Secretaría General del Congreso del Estado, para su resguardo y trámite conducente.

Sección Tercera

Del Proyecto de Decreto en el Segundo Período

Artículo 8

La Junta de Trabajos Legislativos acordará incluir el proyecto de decreto que refiere el artículo anterior, en el orden del día de la segunda sesión ordinaria del siguiente período.

Artículo 9

El proyecto de decreto se someterá a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado, el que requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 10

De no aprobarse el proyecto de decreto o proponiéndole modificaciones derivadas de su discusión, se desechará la reforma, y sólo podrá presentarse nuevamente la iniciativa en el siguiente período de sesiones ordinarias, o en la Diputación Permanente.

Artículo 11

Aprobado en el segundo período, se ordenará turnar el proyecto de decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de la Secretaría General del Congreso.

Sección Cuarta

Del Proyecto de Decreto en el Cabildo de los Ayuntamientos

Artículo 12

1. La Secretaría General del Congreso turnará el proyecto de decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

2. En la misma pieza que envíe el proyecto de decreto, se adjuntará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 13

La votación del proyecto de decreto en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado se llevará a cabo en sesión extraordinaria, conforme al procedimiento edilicio de Cabildo.

Artículo 14

Desahogada la sesión extraordinaria, el Cabildo enviará al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, una copia certificada del acta en que conste la votación del acuerdo a que hubieren llegado los ediles.

Artículo 15

1. Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días naturales improrrogables, contados a partir del siguiente a aquel en que reciban el proyecto de decreto, para aprobar o rechazar la reforma.

2. Transcurrido el plazo que refiere el párrafo anterior sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

Sección Quinta

De la Incorporación de las Reformas a la Constitución Política del Estado

Artículo 16

Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 17

La Secretaría General del Congreso llevará el cómputo de las actas de Cabildo conforme le sean remitidas y, una vez reunida la mayoría, lo comunicará sin demora a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 18

En caso de no ser aprobada la reforma por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios, la Junta de Coordinación Política lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, y se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 19

Aprobada la reforma por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, hará la declaratoria de que la reforma forma parte de la Constitución Política del Estado.

Artículo 20

Pronunciada la declaratoria de reforma, se enviará de inmediato al titular del Poder Ejecutivo el decreto respectivo, para su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley inicia su vigencia a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del Estado.

Segundo. Las iniciativas de reforma que al momento de entrar en vigor esta ley se encuentren en dictaminación, o los proyectos de decreto pendientes de aprobación en el Congreso del Estado, así como de votación en los Ayuntamientos de los Municipios, agotarán su curso conforme al proceso legislativo vigente.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil seis. Diputado presidente, José Adrián Solís Aguilar.- Rúbrica. Diputada secretaria Gladys Merlín Castro.- Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5003, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado.
Rúbrica.